**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 413 del 22 de octubre de 2018

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00876-00

66001-22-13-000-2018-00878-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-359” y “2018-361”, en las que actúa, el juzgado accionado desconoce los artículos 28 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según el cual el despacho judicial que conoce de la demanda “no puede asumir la tarea defensiva para desligarse del conocimiento del rito procesal”. Además, si bien en ese precedente se dijo que al juzgador le correspondía aclarar el domicilio de la parte accionada, fue porque en ese asunto el demandante omitió hacer referencia de ello, circunstancia que no ocurre en este caso, en el que sí se hizo tal manifestación.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado admitir inmediatamente las demandas populares, en cumplimiento de aquellas normas y del citado precedente; b) a la Corte Suprema de Justicia aplicar su propia jurisprudencia y abstenerse de dar trámite a los conflictos de competencia generados por los jueces “al no ser parte” y c) acreditar por intermedio de qué medio se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela y de no hacerlo declarar la nulidad por indebida notificación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 3 de octubre, además de ordenar la acumulación de las acciones de tutela, se inadmitieron en razón a que de esos escritos no era posible inferir los hechos que motivaran el amparo frente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. Como quiera que el actor no atendió ese requerimiento, por auto del 9 del citado mes se decidió rechazar las demandas frente a esa Corporación y se admitieron contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito. De otro lado, se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de las entidades allí accionadas, porque no han concurrido a esas actuaciones.

3. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Secretario Jurídico del Municipio de Pereira, alegó que ese ente territorial es ajeno a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela.

3.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

4. La titular del juzgado accionado y la Defensoría del Pueblo guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de las demandas populares objeto del amparo. De serlo se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*” [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2).*

4. La prueba documental allegada en el proceso acredita que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante proveídos del 4 de septiembre pasado, decidió rechazar, por falta de competencia, las acciones populares radicadas con los números 2018-00361 y 2018-00359, formuladas por el accionante, y dispuso su remisión a los jueces civiles del circuito de Medellín[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación, el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Se negará la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para notificar a los vinculados en esta acción y de no hacerlo decretar la nulidad, porque: a) en el expediente se encuentran las constancias secretariales que evidencian la manera como fueron notificados esos intervinientes y b) al verificar el proceso no se advierte la irregularidad alegada de indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Se niega la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para comunicar a los vinculados en esta acción de tutela y de no acceder a ello decretar la nulidad por indebida notificación.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 12 [↑](#footnote-ref-3)